

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 3.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real dor línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Comision provincial de Santander.

SECRETARIA

Esta Comision en sesion del dia 30 del mes que rige revisará un acuerdo del Ayuntamiento de Piélagos sobre sorteo de lote para el disfrute de rozos.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 64 de la ley provincial se anuncia en este periódico.

Santander 23 de Enero de 1875.—
El Secretario, Máximo de Solano Vial.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Sesion extraordinaria del dia 2 de Setiembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. GUTIERREZ CEBALLOS.

Diputados asistentes: Sres. Herran Ruiz, Lastra, Mora Piñal, Cáraves, Pino, Acosta, Campillo, Castañeda, Herran Valdivielso, Lanuza, Mazarrasa, Fuentecilla, Fernandez Campa, Portilla, Cuevas (don E.), Junco, Martinez Zorrilla, Ceballos (D. G.), Varona, Cagigal, y Gutierrez Ceballos.

Se abre la sesion á las 12 de la mañana leyéndose y aprobándose el acta de la anterior y dándose tambien lectura á la convocatoria de la sesion publicada en el Boletín Oficial de la provincia, correspondiente al dia 22 del mes de Agosto y á la Real orden de 1.º de Julio sobre renovacion de las Diputaciones.

Se da cuenta de una proposicion que dice así:

• Los Diputados que suscriben.

Considerando que de hacerse hoy el sorteo, á que se refiere el artículo 33 de la Ley provincial, por cuyo acto ha sido convocada esta Diputacion provincial á sesion extraordinaria por el Sr. Gobernador, no quedaria tiempo bastante, hasta el dia 10 del corriente, en cuya fecha han de principiarse las nuevas elecciones, segun el decreto de 1.º de Agosto último, para que se cumplan los plazos y operaciones preliminares que pre-

ceptúan los artículos 18, 31, 100 y 101 de la Ley electoral y el 33 de la orgánica provincial.

Considerando que la Real orden de 22 del mismo agosto dictada por el Ministerio de la Gobernacion, disponiendo que para dichas elecciones se prescindiera de lo explicita y terminantemente mandado por el citado art. 18 de la Ley electoral, destruye una de las mas firmes garantías del sufragio, y que ademas está en completa contradiccion con lo que *aído el Consejo de Estado* y de conformidad en un todo con él, tiene resuelto el mismo Ministerio por Real orden de 15 del propio Agosto sobre aplazamiento de las elecciones en Gádiz, cuya segunda disposicion dice: «Que se observen con la mayor escrupulosidad los preceptos que se contienen en el cap. 5.º tit. 1.º de la Ley electoral.

Considerando que sin embargo de no ser perfecta la interpretacion dada por el Sr. Ministro de la Gobernacion al referido art. 18 de la Ley electoral en la Real orden del 22 dicho, de ninguna manera es admisible su derogacion, aunque para esta vez sola, pues contra esa disposicion existe la autoridad (á parte de la que siempre debe tener la ley) del mismo Sr. Ministro de la Gobernacion, quien en la mencionada Real orden sobre aplazamiento de las elecciones de Gádiz, aceptando el dictamen del Consejo de Estado dice: «garantías que la Ley concede, *solo la ley misma* puede cercenarlas si la premura del tiempo no permitiera que todas las operaciones preliminares de la eleccion estuvieran concluidas definitivamente en el dia prefijado para hacer la eleccion, preferible es que esta se demore á que se desconozca un derecho tan importante y de consecuencias tan graves como el derecho electoral. La verdad de la eleccion así lo exige y el respeto á la ley no consiente que otra cosa se haga

Considerando que en las últimas elecciones para diputados á Cortes no se han repartido como debiera haberse hecho, en algunos ayuntamientos las cédulas á todos los electores, y sin embargo lo mismo que los muertos, ausentes é infinitos que no tomaron parte en la eleccion aparecieron en la lista de votantes, dando su sufragio al candidato radical, cuya falsedad ha debido cometerse utilizando la cédula no entregada ó el duplicado del que la tenia, y en cualquiera de los dos casos ha quedado ya el verdadero

elector sin la doble garantia de su derecho que la Ley determina.

Considerando que aun tratándose de aquellos electores, cuyo voto no se ha dispuesto fraudulentamente, pudieron muchos votar efectivamente con el duplicado, por haber perdido la cédula lo cual es muy frecuente, y habérseles extraviado tambien despues aquel, encontrándose ahora con que en las próximas elecciones, por que así lo ha dispuesto el Sr. Ministro de la Gobernacion, no pueden ejecutar su derecho, á pesar de que la ley, con sábia, justa y plausible prevision, estableció infalibles precauciones para impedir que pudiera darse ese caso, preceptuando la renovacion, en todas las elecciones, del libro talonario.

Considerando que, despues de los abusos que en determinados colegios acaban de presenciarse, es muy de temer que, si se deja el derecho de los electores desamparado de las garantías que la ley establece, se repitan en mayor escala y mas crecido número las arbitrariedades, dando acaso por resultado que indignados aquellos que sean nuevamente victimas de los atropellos procuren hacer respetar su derecho por medios violentos, que siempre producen consecuencias muy lamentables.

Y Considerando por fin que la Corporacion provincial tiene el deber de evitar, por cuantos medios le sean permitidos, que se infrinjan las leyes, y muy especialmente cuando, como sucederia ahora, la infraccion habia de ser en menoscabo del mas respetable de los derechos individuales y confundidos temores de coaliciones sensibles,

Tienen el honor de proponer á la Excm. Diputacion se sirva acordar que no proceda á declarar las vacantes de los distritos mientras que no tenga la seguridad de que entre tal acuerdo y el dia señalado para las elecciones, mediará el tiempo necesario para cumplir los plazos y demás requisitos preceptivamente determinados por las leyes

Sala de sesiones de la Diputacion de Santander 2 de Setiembre de 1872.—Gregorio Ceballos.—José Maria de Herran y Valdivielso.—Francisco Junco.—Castañeda.

Apoyada por el Sr. Ceballos (D. G.), se toma en consideracion.

El Sr. Cáraves propone como enmienda á la misma proposicion que se verifique desde luego el sorteo y al comunicarse su resultado al Sr. Gobernador se

le espongan, para que la haga presente al Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion, las observaciones hechas por el Sr. Ceballos y bajo el fundamento de ellas se solicite el aplazamiento de las elecciones de Diputados provinciales, hasta que trascurra el tiempo necesario para que se verifiquen las operaciones que deben preceder á estos actos segun la legislacion vigente.

El Sr. Castañeda combate la enmienda del Sr. Cáraves, el cual la defiende.

El Sr. Mazarrasa propone como adiccion á la enmienda que no se comunique el resultado del sorteo al Sr. Gobernador.

Los Sres. Varona y Ceballos (D. G.) combaten la adiccion del Sr. Mazarrasa, combatiendo tambien el Sr. Ceballos la enmienda del Sr. Cáraves, con la que manifiesta su conformidad el Sr. Varona.

El Sr. Mazarrasa sostiene su adiccion. Rectifican varios Sres. Diputados.

El Sr. Mazarrasa retira su adiccion.

El Sr. Ceballos (D. G.) manifiesta que aunque no se apruebe la proposicion está conseguido ya el principal objeto de ella, que es el hacer constar que sus firmantes protestan de la convocatoria para elecciones de Diputados provinciales, bajo el fundamento de que no es posible que al llegar los dias señalados para la realizacion de estos actos se hayan verificado las operaciones que deben preceder los segun la legislacion vigente.

Se aprueban la enmienda y la proposicion en cuanto á ella no se opone, por 12 votos contra 9 emitidos en votacion nominal, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *sí*: Herran Ruiz, Mora, Piñal, Cáraves, Pino, Acosta, Campillo, Fuentecilla, Portilla, Cuevas, Varona y Sr. Presidente.

Señores que dijeron *no*: Lastra, Castañeda, Herran Valdivielso, Lanuza, Mazarrasa, Fernandez Campa, Junco, Ceballos (D. G.) y Cagigal.

El Sr. Cuevas pide la palabra para explicar su voto y hace algunas consideraciones con el propósito de demostrar el origen ó la causa de las ilegalidades que tendrían lugar verificándose las elecciones en los dias designados al efecto.

El Sr. Presidente retira la palabra al señor Cuevas por no interesar lo que este Diputado manifiesta al objeto de la reunion.

Se verifica el sorteo, resultando de él que los distritos que deben elegir Diputado provincial en las primeras elecciones

nes son las de Entrambasaguas, Reinosa, Cabezón de la Sal, Meruelo, Potes, Valle de Cabuérniga, Santurde de Toranzo, Los Corrales, Torrelavega, Reocin, Catedral de Santander, Santona, Valdeolea, San Francisco de Santander, Villacarriedo y Molledo.

El Sr. Castañeda hace algunas consideraciones lamentándose de que no se cite a sesiones al Sr. Riancho a pesar de estar admitido como Diputado provincial.

El Sr. Presidente observa que las manifestaciones del Sr. Castañeda no tienen relacion con el objeto de la sesion, que levanta S. S.; de todo lo que certificamos los Diputados Secretarios y el Secretario de la Corporacion.

Sesion del dia 2 de Noviembre de 1872.

En la ciudad de Santander á 2 de noviembre de 1872, siendo la hora de las doce de la mañana, se reunieron en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, los Sres. Diputados Don Francisco del Pino, D. Julio de la Mora Varona, D. Francisco Junco, D. Gregorio Piñal, D. José Martínez Zorrilla, Don Antonio Fernandez Castañeda, D. Javier Riancho, D. Andrés Lanuza y D. Juan Manuel Mazarrasa, y los Sres. D. Eduardo Stañes, D. Fernando de Solano Vial, D. Rufino Fernandez Campa, D. Ramon Muñoz Obeso, D. Felipe Ceballos Cosío, D. Habencio Caraves, D. Mateo Varona, D. Joaquin Muñoz Garcia, D. Manuel Martinez Conde, D. Manuel Losada Fernandez, D. José M. Herran Valdivielso, Don Ignacio Perez Cuevas y D. Joaquin Garcia Soto.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de que presidia la reunion, declaró abierto el acto de constituirse interinamente la Diputacion provincial de Santander.

El infrascripto Secretario de esta Corporacion dio lectura del decreto de 19 de agosto último, publicado en la Gaceta de Madrid del dia 21 del mismo mes, sobre reunion de las Diputaciones provinciales, de la circular del Gobierno civil de la provincia convocando á la de Santander, publicada en el Boletin oficial de la propia provincia correspondiente al dia 24 del mes de octubre último, de los artículos de la ley organica provincial referentes al acto que tenia lugar y de la lista de Sres. Diputados electos que habian presentado sus credenciales cuales son los que, por el orden con que lo han verificado, se expresan á continuacion:

D. Eduardo Otañes, electo por el distrito de Castro-Urdiales; D. Fernando de Solano Vial, por el de Meruelo; D. José Maria Cagigal ezuela, por el de Entrambasaguas; Don Miguel Fernandez Campillo, por el de Potes; D. Rufino Fernandez Campa, por el de Cabezón de la Sal; D. Ramon Muñoz Obeso, por el de Valdeolea; D. Felipe Ceballos y Cosío, por el de Los Corrales; D. Ramon Diaz Cueto y Cayon, por el de Molledo; D. Habencio Caraves, por el de Valle de Cabuérniga; D. Mateo Varona, por el de Reocin; D. Joaquin Muñoz Garcia, por el de Santurde de Toranzo; D. Manuel Martinez, por el de Torrelavega; D. Manuel Losada Fernandez, por el de Villacarriedo; D. José Maria Herran Valdivielso, por el de Santander (San Francisco); D. Ambrosio José Gagigas, por el de Santona; D. Ignacio Perez Cuevas, por el de Santander (Catedral) y D. Joaquin Garcia Soto, por el de Reinosa.

El Sr. Gobernador civil, despues de manifestar la esperanza de que la Corporacion provincial, prescindiendo por completo de la politica, habrá de proponerse únicamente en sus tareas el fomento de los intereses de la provincia, invitó al Sr. D. Eduardo Otañes, como

la persona de mas edad entre los concurrentes, á ocupar la presidencia, lo cual se verificó así, ocupando los puestos de Diputados Secretarios interinos los señores D. Fernando de Solano Vial y D. Ramon Muñoz Obeso, como los más jóvenes entre los presentes.

Procediéndose inmediatamente á la eleccion de la Comision que ha de examinar las actas presentadas y las que fueren presentándose, tomaron parte en la votacion veinte señores Diputados, resultando del escrutinio haber obtenido,

	votos.
D. Juan Manuel Mazarrasa,	19.
Gregorio Piñal.	13.
Julio de la Mora,	16
José de Herran Ruiz,	1.
José Maria Herran Valdivielso,	1.
Habencio Caraves,	1.
Javier Riancho,	1.
Francisco del Pino,	1.

y haber resultado un voto perdido.

En su virtud, fueron proclamados individuos de la Comision de actas Don Juan Manuel Mazarrasa, Don Gregorio Piñal y Don Julio de la Mora Varona.

Siendo estos señores diputados admitidos ya, se acordó por unanimidad, á propuesta del señor Junco, declarar innecesario el nombramiento de la segunda Comision de actas á que se refiere el art. 27 de la Ley provincial y, así prescindir de su nombramiento.

El señor Mazarrasa manifestó que la Comision de actas presentaria todo ó parte de los dictámenes de su cargo el dia 4 del mismo mes de Noviembre.

En su virtud, se acordó que el propio dia á las seis de la tarde se verifique la sesion inmediata, con lo que el señor Presidente de edad, declaró terminado el acto de todo lo que certificamos los diputados secretarios interinos y el secretario de la Corporacion.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Negociado.—Contribuciones.—Impuesto transitorio.—Circular.

Publicado en el Boletin oficial de esta provincia núm. 169 correspondiente al 22 del actual el Reglamento provisional para la administracion, liquidacion y cobranza del impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones establecido por la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1857 y reformado por la de 26 de Diciembre último, esta Administracion económica previene á los Sres. Alcaldes:

1.º Que en término de 15 dias á contar desde la publicacion de esta circular en el Boletin oficial de la provincia, remitirán á esta oficina la documentacion que determina el art. 13 del propio reglamento.

2.º Que en las certificaciones á que se refiere el párrafo 2.º del mencionado art. 13, se detalle con toda claridad las cantidades que perciban los empleados de los municipios, sea cualquiera la que se le satisfaga por las corporaciones.

3.º Que las certificaciones á que se refiere la anterior disposicion, deben facilitarse á esta dependencia con separacion á las que se pidieron en circular fecha 14 del actual, inserta en el Boletin de los siguientes dias 15 y 16, números 163 y 164, toda vez que tienen diferente objeto, por mas que correspondan á un mismo impuesto: causa por la que, son necesarias para hacer de ellas las oportunas aplicaciones que proceden.

4.º Que todos los funcionarios y clases remuneradas por los presupuestos, provinciales y municipales, quedan sujetos desde 1.º del presente mes al mismo gravamen que establece la escala del artículo 2.º de dicho Reglamento. y

5.º Que trascurridos los 15 dias que se conceden para la presentacion de espresados documentos, si la Excm. Diputacion provincial y señores Alcaldes, no hubiesen cumplido cuanto se ordena, esta Administracion económica se verá en la sensible necesidad de hacer uso de lo que determina el artículo 27 del propio Reglamento, y para evitar á esta, como aquellas los disgustos que en estos casos son consiguientes, encarga muy particularmente el cumplimiento de cuanto queda hecho mérito; y en ello, esta oficina recibirá la mas cordial satisfaccion toda vez que no habia tenido necesidad de emplear para conseguirlo, los medios que determinan las instrucciones vigentes.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de las Corporaciones indicadas.

Santander 22 de Enero de 1873.—El Gefe económico, Facundo R. Busto.

Direccion general de Administracion Militar.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar veinte mil tablas con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en la intendencia militar del distrito de Búrgos, el dia 1.º de febrero próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, Juan Martinez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de 20,000 tablas para la cama del soldado.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de 20,000 tablas para el servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 15, y simultáneamente en la intendencia militar de Búrgos, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias de la Península.

2.º Las veinte mil tablas que se subastan han de ser precisamente de pino español, perfectamente secas y curadas, sin nudos, saltaderos y sin grietas, hendiduras, veteaduras y alabeos de ninguna clase; las dimensiones de cada ta-

bla han de ser precisamente 1'94 metros de largo, 0'205 de ancho y 0'025 metros de grueso por toda su extension; han de estar bien cepilladas por sus caras y cantos, matadas las esquinas y ligeramente redondeadas por los ángulos de los extremos, conforme á la muestra que se halla en la Direccion general.

3.º La entrega se hará en los almacenes de la factoria de utensilios de esta corte en cinco plazos de á cuatro mil tablas cada uno, el primero á los 40 dias de comunicada al rematante la R. O. de aprobacion, y los cuatro restantes con el intervalo de 30 dias cada uno sin interrupcion, á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta en los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

4.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demandando las entregas ó presentando tablas que no fuesen de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado la fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar procederá, sin mas aviso, á adquirir directamente y en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, las tablas que faltasen ó a lo que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

5.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, tan luego como le sean reconocidas y admitidas, las que no surtirán efecto para su pago hasta que se complete el número de tablas correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en el caso de que trata la condicion 4.ª

6.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.º El precio limite que se fija por cada tabla de las condiciones espresadas en la condicion 2.ª es el de una peseta veinte y cinco céntimos.

8.º Las proposiciones han de hacerse por el total número de tablas que se subastan, se presentarán en pliegos cerrados, y han de estar acompañadas para su validez de la carta de pago de depósito que acredite haber hecho el de 1.250 pesetas, en metálico ó valores del Estado, en la Caja central ó en las sucursales de las provincias. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio limite, ni las que no se hallen redactadas conforme al modelo adjunto. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus actores.

9.º El autor de la proposicion que fuese admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 15 de la ley de Contabilidad de 3 de junio de 1870.

10. El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortui-

tos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

11. Serán también de cuenta del contratista los gastos de escritura á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

12. El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instrucción de 3 de junio de 1852.

Madrid 31 de diciembre de 1872.—El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de y domiciliado en enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de) del día de núm. según los cuales han de ser contratadas veinte mil tablas para la cama del soldado, se comprometo á entregarlas, con sujeción en un todo al espresado pliego de condiciones, al precio de (en letra) pesetas una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de hecho en la Tesorería de ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santillana.

D. Francisco del Piélago y Fernandez, Alcalde popular del Ayuntamiento de Santillana y presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que debiendo ocuparse esta Junta en la rectificación del amillaramiento de riqueza, base del repartimiento para el año económico de 1873 á 1874, los señores contribuyentes que por compra ó venta ú otra causa hayan sufrido variación en el número y productos de sus fincas ó ganados deben ponerlo por escrito y con toda exactitud en conocimiento de dicha Junta, durante el plazo de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, autorizando los formularios en los términos establecidos, á fin de evitar la responsabilidad que les impone el artículo 24 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Debo hacer presente asimismo que al presentar las declaraciones de

que se trata, han de exhibirse los documentos justificativos de las traslaciones de dominio de las fincas, y las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos hipotecarios correspondientes a ellas por ser requisitos indispensables para verificar toda alteración, según previenen las instrucciones vigentes en la materia.

Santillana 20 de Enero de 1873.
F. del Piélago Fernandez.

Ayuntamiento de Villafuere

El Ayuntamiento que presido, en sesión del día de ayer, teniendo presente que este término municipal no se encuentra arreglado á las disposiciones de la ley municipal para las operaciones electorales acordó dividirlo en la siguiente forma:

Primer Distrito.

Este distrito lo compondrán los pueblos de Villafuere, Penilla y Vega.

Segundo Distrito.

Este distrito le compondrán los pueblos de Basillo y Escobedo.

El primer distrito se ha dividido en dos Colegios en esta forma; pueblo de Vega, un Colegio; Penilla y Villafuere otro Colegio; siendo la Capital de este, Villafuere.

El segundo distrito formará un solo colegio, siendo la capital Escobedo.

En cada uno de los cinco pueblos indicados existirá una seccion por haber en ellos un Alcalde de barrio respectivo.

Lo que se publica por medio del presente, en cumplimiento de lo que previene la regla 1.ª del art. 57 de la ley municipal.

Villafuere 20 de Enero de 1873.—Francisco Ceballos.

Providencias judiciales

Don Crisanto Rodriguez de los Rios, Juez municipal suplente de esta villa, por incompatibilidad del Sr. Regente de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido etc.

Hago saber: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado á instancia de D. Ramon Gomez, de esta vecindad, para litigar con D. José Lantaron, vecino de Mataporquera, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia: En la villa de Reinosa á 21 de diciembre de 1872, D. Crisanto Rodriguez, suplente de Juez municipal, ejerciendo la jurisdicción ordinaria por incompatibilidad del que la regenta, visto este incidente incoado por D. Ramon Gomez, vecino de Reinosa, en solicitud de que se le declare pobre á fin de gozar de los beneficios de la ley, en la demanda que intenta entablar contra D. José Lantaron, vecino de Mataporquera, y

1.º Resultando: que por medio de un otro sí expuso el defensor del Gomez, al interponer la demanda, que siendo pobre su cliente, ofrecia justificación cumplida de este extremo, para lo cual solicitaba se recibiera el incidente á prueba,

2.º Resultando: que por auto de 20 de noviembre del año corriente, se admitió la infirmitad solicitada, recibiendo el incidente á prueba en rebeldía del demandado y con audiencia del Promotor fiscal, y

3.º Resultando: que por el D. Ramon Gomez se presentaron tres testigos que absolvieron las preguntas del artículo producido por el defensor, así como el certificado del alcalde de esta villa en el cual consta que el Gomez, no figura en el amillaramiento por no poseer nada.

1.º Considerando: que el D. Ramon Gomez, no gana un jornal que equivalga al de dos braceros de esta villa, ni reúne otros medios de vivir.

2.º Considerando: que asimismo ha probado cumplidamente este aserto, por medio de tres testigos sin tacha contestes, y con el certificado del alcalde.

3.º Considerando que el Promotor fiscal á quien se pasó el expediente, opinó por la declaración de pobreza solicitada en los términos prescriptos por la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º Considerando: lo dispuesto en los artículos 179, 80, 81, 82 de la precitada ley de Enjuiciamiento por ante mí el escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á D. Ramon Gomez, en el pleito que trata de incoar contra D. José Lantaron, vecino de Mataporquera, con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los declarados pobres; y con las restricciones y salvedades en la misma ley establecidas. Así por esta su sentencia que además de hacerse notoria por medio de edictos, en la forma prevenida en el artículo 1,183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletín oficial de la provincia; definitivamente juzgando, lo proveyó y firma con acuerdo del asesor que suscribe, doy fé.—Crisanto Rodriguez.—Licenciado, Ramon Muñoz Obeso.—Ante mí, Desiderio de Torices.

La sentencia inserta corresponde bien y fielmente con su original de que el actuario da fé; y para que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia para su notoriedad, espido el presente.

Dado en Reinosa á 2 de enero de 1873.—Crisanto Rodriguez.—De orden de S. S.ª, Desiderio de Torices.

A nombre de D. Amadeo primero (Q. D. G.) Rey de España, por la Gracia de Dios y la voluntad Nacional.

D. Luis Guerra y Franco, Juez de primera instancia de este Distrito de que el infrascripto actuario da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gaspar de Porras (a.) Gasparon vecino de Fuencaliente Lucio, para que en el término de 30 días á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo resultan en causa por estafa, rogando

al mismo tiempo á las Autoridades del Reino, procedan á su captura y conducción á este Juzgado, con cuantos efectos se le ocupen, así como también á la de otro compañero suyo, cuyas señas personales se insertan á continuación, y no verificándolo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—El Escribano, Luis Guerra.—por M. D. S. S., Guillermo Rico.

Señas personales del sujeto que va en compañía de Gasparon, y ropas que viste.—Un hombre de bastante estatura, jóven, color pálido, con poca barba, vestía un pantalon rayado y una gorra en la cabeza, armado con un trabuco.

D. Vicente Perez de Celis, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al rematado Joaquin Maria Gonzalez y Diaz, natural y residente en el pueblo de Barcenillas, hoy de ignorado paradero, para que dentro de ocho días contados desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en la cárcel pública de esta capital, á efecto de cumplir tres meses de arresto mayor á que por sentencia ejecutoria ha sido condenado en causa que se le siguió por lesiones menores graves, inferidas á Don Federico de Mier y Terán, vecino del propio Barcenillas; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valle de Cabuérniga á 15 de Enero de 1873.—Vicente P. de Celis.—P. M. de su señoría, Manuel F. Rubin.

Don Roque Gallo Rodriguez, Juez de partido de esta capital.

Cito, llamo y emplazo, por primero, segundo y tercer edicto y pregon, Manuel Perez Garcia, para que en el término de treinta dias que principiarán á correr y contarse, desde su inserción en la Gaceta del Gobierno se presente ante el Juzgado y Escribanía del que refrenda, á oír la notificación del provehido por que se eleva la causa á plenario y se le comunica por traslado, como consecuencia de las lesiones que causó á Manuela Real, en el supuesto de que trascurrido que sea el término sin verificarlo, se procederá á lo demás que corresponda, sin mas citarle ni emplazarle parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santander á 9 de Enero de 1873.—Roque Callo.—P. M. de S. S.ª Genaro de Cos.

Correos al Pacifico.

Para Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima, (Callao.)

El magnifico vapor

MAGELLAN,

de porte de 3,000 toneladas y 600 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 26 del corriente, admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde toca.

Su consignatario Don C. Saint-Martin, informará.

Paraguera

DE

MATIAS

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, economico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo.

Tambien acaba de recibir impermeables de inmejorables condiciones, tanto por la seguridad de duracion que ofrecen, como por la resistente y compacta trama de su tejido a la accion de la lluvia; pues son verdaderos impermeables.

En sombreros, de todas clases y precios, así como tambien baules-maletas y el indispensable y caprichoso surtido de bastones.

Plaza Vieja (esquina.)

Credito Castellano.

La Junta de Gobierno y comision nombrada para su intervencion, cumpliendo lo prevenido en la base 7.^a del Convenio celebrado con sus acreedores, han acordado convocar á estos á la Junta general que se celebrará el dia 31 del corriente á las cinco de la tarde en el domicilio de la Sociedad, calle del Duque de la Victoria número 12, para enterarse del estado del último ejercicio de la misma y adoptar las resoluciones que crean convenientes.

Los señores acreedores que lo sean por obligaciones de la Sociedad, se servirán presentarlas en las oficinas de la misma, con objeto de que registradas y selladas, se devuelvan al interesado con una factura debidamente autorizada, que

que servirá de credencial para concurrir á la Junta.

Valladolid 7 de Enero de 1873.

—Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comision interventora.— El Secretario de la Sociedad, Julian Majado.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid:

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por supientes.

Pide relief de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia universal denegocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta con solidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pío Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de a Union Española, idem de Minas.—Banco de Economías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.^o

Cont' sta á quien envíe sellos. 19

A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Fés de vida.

Papeletas de citacion para juicios verbales

Notas de expedicion de ferro-carriles.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Lisboa y Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay Lima y (Callao.)

El magnifico vapor

GARONNE,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 9 de Febrero, admitiendo carga para el Pacifico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

3

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER del 7 al 8 de febrero. (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnifico vapor

VANDALIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á	Primera cámara.	2.640
la Habana.....	Tercera idem. rvn.	800
De Santander á	Primera cámara.	2.640
New-Orleans.	Tercera idem.	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados-Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, escelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predileccion merecida que, sobre otras, se dá á esta inmejorable línea.

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el sollado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales,—Muelle, número 3.

19